

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIOS AL CIUDADANO
RECIBIDO
16 OCT. 2015
J - 2015. 255 - 701
Nº Exp:
Nº Doc: 2
Apero:
Nº Folios: 15 Hora: 11:15
RINA ARNEDO Firma:

Expediente 5 – 2015.

Sumilla: Cumplo con Indicar y Fundamentar, de manera clara y concreta, la causal de vacancia que sustenta su pedido.

Escrito N° 02.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

MATIAS FELIX PAULINO LOPEZ, con DNI N° 08376897, con domicilio real y procesal en la Mz. A Lote N° 12 del Sector El Imperial – Pamplona Alta del distrito de san Juan de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima, en el Procedimiento de Vacancia incoado contra Javier Ernesto Altamirano Coquis, Delia Nelly Castro Pichihua, Juan Telmo Encarnación Moscol, Alexander Javier Acuache Robles, José Luis García Ormaeche, María Cristina Anina Garnica, Zósimo Peralta Palacios, Giuliano Walter García Aponte, Pablo Ugarte Espejo, Natividad Adela Torres Garay, Elia Juana obregón Rodríguez, Betty Salvit Fernández Delgado y Javier Hugo Adriazola Mendoza; a usted respetuosamente me presento y expongo :

Que, cumpliendo con lo ordenado por su Despacho mediante el **AUTO N° 1 de fecha uno de setiembre de dos mil quince** que **RESUELVE** en su **Artículo Único REQUERIR** al recurrente para que en el plazo máximo de tres días hábiles, la misma que se me ha notificado el **día Jueves 15 de Octubre del presente año**, cumplo con indicar y fundamentar, de manera clara y concreta, la causal de vacancia que sustenta su pedido, de conformidad con los artículos 11 y 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes TERMINOS :

Primero.- Señor Presidente, de acuerdo al expediente principal la CAUSAL DE VACANCIA peticionada se encuentra taxativamente enmarcada en el Artículo 22 inciso 9 de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que **SEÑALA QUE EL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR SE DECLARA VACANTE POR EL CONSEJO MUNICIPAL :**

“Por incurrir en la causal establecida en el Artículo 63 de la Presente Ley.”

Segundo.- El Artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: ***“El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.”***

“Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las

responsabilidades administrativas civiles y penales a que hubiere lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.”

Tercero.- Tal como se aprecia de los anexos acompañados, consta el ACTA DE LA SESION ORDINARIA de fecha 25 de Febrero del 2015, donde el Alcalde y los Regidores emplazados en la petición de Vacancia aprueban por MAYORIA con 12 votos a favor y 1 en contra el PROYECTO DE ACUERDO DE CONCEJO QUE APRUEBA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA EMPRESA COLLOCATION TECHNOLOGIES DEL PERU S.A. Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, contrato que fue defendido para su aprobación con particular interés por el Alcalde *Javier Altamirano Coquis*, según se aprecia en el acta de debates, precedente a la aprobación.

Cuarto.- En el Debate fue observado la celebración de este Convenio con la Empresa COLLOCATION TECHNOLOGIES DEL PERU S.A., con el objeto de implementar una “Infraestructura de Seguridad Ciudadana” por el que la Empresa se compromete al establecimiento de centros de control y/o monitoreo en beneficio del municipio y sus vecinos, la misma que fue observada seriamente por el Regidor Pilco Pilco que no fue absuelta por el Alcalde ni por el Asesor Jurídico de la Municipalidad cuando señaló, como primera observación, el plazo de 25 años que era exagerado y comprometía a futuras gestiones municipales; segundo, que el Gerente General tiene pasaporte, por lo tanto era

extranjero y si será extranjero tenía que tener una autorización, aspecto que no fue aclarado ni subsanado por el Alcalde, los Regidores ni el Asesor legal del Municipio; tercero, que no presentaba la vigencia de poder, lo que hace presumir el particular interés y compromiso del alcalde con este representante legal de una empresa extranjera, más aun, que esto resulta sospechoso teniendo en cuenta los reiterados viajes que viene realizando el Alcalde a diferentes países, con cargo a que el Estado desembolse mucho dinero por concepto de viáticos y pasajes, lo que configura y se adecua a la causal de vacancia invocada por el recurrente, porque es el mismo alcalde que se está interesando, concurriendo en consuno las opiniones de los Regidores quienes complacientemente y sin exhibir análisis y criterios lógicos, por consigna y directa influencia del Alcalde aleccionaros para que los demás regidores, que en su mayoría no realizaron ninguna opinión VOTARON FINALMENTE A APROBAR LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO CON LA EMPRESA COLLOCATION TECHNOLOGIES DEL PERU S.A.

Quinto.- Del CONVENIO DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES Y LA EMPRESA COLLOCATION TECHNOLOGIES PERU S.A., en su articulo primero se aprecia que la empresa es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la construcción instalación y mantenimiento de mobiliario urbano, asi como de infraestructura de seguridad, dotada de postes de iluminación, cámaras de video y/o diligencia, cables de fibra óptica y antenas de telecomunicaciones para telefonía móvil,

WIFI y Wimax, según el objeto del contrato establecida en la Cláusula Quinta, supuestamente con relevancia para la seguridad pública y vigilancia en las calles, SIN EMBARGO, EN EL PARRAFO QUINTO, SE INDICA QUE EN LA RELACION A LOS LITERALES D, E, F Y I, LA EMPRESA ASUME EL COMPROMISO DE CONTRATAR DE MANERA DIRECTA CON LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE DICHOS SERVICIOS, BENEFICIANDOSE DE ESE MODO A COSTA DEL CONVENIO, bajo la apariencia de contribuir a la seguridad ciudadana y la vigilancia de las calles, SOSLAYANDO INTENCIONALMENTE UNA INVERSION PUBLICAS PENDIENTE DE EJECUCION DE MAS DE 9 MILLONES DE NUEVOS SOLES para la implementación de una infraestructura de seguridad ciudadana gestionada y obtenida durante la gestión del Ex Alcalde Adolfo Ocampo Vargas.

Sexto.- Este convenio pues indirectamente va a beneficiar económicamente a una empresa privada con un representante legal extranjero, postrándose y archivándose un presupuesto de 9 millones de nuevos soles con el cual se va a adquirir trescientas cámaras de video vigilancia, cien motocicletas, cuarenta camionetas, el cual esta aprobado por el Gobierno, conforme lo señalo oportunamente el Regidor Pilco Pilco, con lo que en el fondo, no se trataría de un simple "*convenio de cooperación interinstitucional*" sino del favorecimiento ilegal a una empresa sin el debido concurso público, la misma que persigue fines de lucro, con el monopolio y uso del espacio aéreo y electromagnético del distrito de San Juan de Miraflores que en el fondo significa una CONCESION o contratación que no puede ser encubierta

con un convenio porque esto constituiría un **Delito de Negociación Incompatible, Favorecimiento ilegal a la Empresa y Corrupción de funcionarios** subyacente en este convenio.

Octavo.- Que esta negociación incompatible y favorecimiento se evidencia cuando en el literal g), de la Cláusula Octava, DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA se indica literalmente que :

“Negociar y contratar la instalación en los postes multiusos de la infraestructura de Seguridad Ciudadana de antenas y equipos de señal, directamente con las empresas de telecomunicaciones. Esta negociación y contratación que realice LA EMPRESA con las empresas de telecomunicaciones y/o internet, es totalmente autónoma e independiente; y, por lo tanto, todos los beneficios de dicha contratación redundaran íntegramente y exclusivamente a favor de LA EMPRESA, quien también asumirá íntegramente los derechos y obligaciones de dichas contrataciones, las responsabilidades de las mismas, y las pérdidas si las hubieran.”, CON LO QUE SE PONE DE MANIFIESTO LAS VERDADERAS INTENCIONES DE LA EMPRESA, AL LOGRAR LA EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LA BANDA ELECTROMAGNETICA DEL DISTRITO Y QUE LE PERTENECE AL ESTADO, BUSCANDO UN BENEFICIO ECONOMICO EVIDENTE E INELUDIBLE, TODO ORIENTADO Y DIRIGIDO EN SU APROBACION POR EL ALCALDE JAVIER ALTAMIRANO COQUIS.

Noveno.- Este favorecimiento se deja entrever en tanto que, al parecer, al no contar la Empresa con un capital propio que

garantice el financiamiento propio del convenio, en el literal q) se le faculta a ceder, transferir, aportar o disponer en cualquier otra forma de los derechos que le corresponde a favor de cualquiera de las instituciones financieras o bancarias, a efectos de que provean financiamiento a LA EMPRESA para la ejecución del proyecto materia del convenio, precisando el convenio que la MUNICIPALIDAD concede su autorización anticipada respecto de la posibilidad de que LA EMPRESA ceda, transfiera, aporte o disponga en cualquier forma de sus derechos o ceda su posición contractual en el Convenio a favor de un tercero, CON LO QUE SE PERMITE, NO SOLO QUE LA EMPRESA EVADA SUS OBLIGACIONES, SINO QUE TAMBIEN SE FAVOREZCA ABSOLUTAMENTE Y EVADA EL OBJETO DEL CONVENIO SINO QUE LA EMPRESA OBTENGA BENEFICIOS ECONOMICOS ILIMITADOS permitiendo que posteriormente terceros asuma la posición en el convenio, lo que constituye una vez más NOTORIO FAVORECIMIENTO y acto contraproducente al supuesto objeto social del convenio.

NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS EN FORMA DIRECTA BAJO EL REGIMEN CAS (CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS) SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1057.

Decimo.- Señor Presidente del Jurado, en cuanto a este hecho, que también sobreviene en causal de vacancia establecida en el Artículo 22 inciso 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por el que constituye el segundo presupuesto de hecho motivante de la Vacancia, queremos

señalar que el Alcalde ha vulnerado e infraccionado el Artículo 7 del Decreto Legislativo Nro. 1057 QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS, la misma que señala responsabilidad administrativa y civil, que indica que los funcionarios o servidores públicos que efectúen contratación de persona que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurren en falta administrativa y, en consecuencia, son responsables civiles por los daños y perjuicios que le originen al Estado.

Decimo.- Desde el inicio de la gestión del Alcalde *Javier Altamirano Coquis* la población ha contemplado con preocupación que el Alcalde ha contratado a funcionarios de línea y de apoyo, que no cumplen con los requisitos establecidos en el **Manual de Organización y Funciones** de la Municipalidad del distrito de San Juan de Miraflores, como es el caso del Gerente de Desarrollo Urbano *Wilfredo Freddy Alayo Jiménez*, del Sub Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad *Dante Quezada*, así como otros funcionarios en cargos relacionados al Desarrollo Social e Inclusión Social, como es el Programa de Vaso de Leche y Lucha Contra la Pobreza sin cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, que es el **DECRETO SUPREMO N° 075-2008-PCM**, en cuyo Artículo 3, señala el procedimiento para la CONTRATACION DE FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS, cuya primera fase es la preparatoria que comprende el requerimiento del órgano o unidad organica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos minimos y las competencias que debe reunir el postulante, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria, acorde a la capacidad del postulante, en segundo lugar viene la convocatoria en el portal institucional ,

mejoramiento urbano, la ecología, el medio ambiente deporte y desarrollo social y económico de la población de san Juan de Miraflores que tiene mas de 800,000 habitantes.

POR LO EXPUESTO

A Usted Señor Presidente del Jurado RUEGO dar por SUBSANADA la observación recaída y ADMITIR a trámite el pedido de VACANCIA.

Lima, 16 de Octubre del 2015.



MATIAS FELIX PAULINO LOPEZ
DNI N° 08376897

AVISO DE SERVICIO PÚBLICO

Con relación a los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el JNE, se comunica lo siguiente:

1. Las notificaciones de las resoluciones que emite el Pleno del JNE únicamente serán remitidas a un domicilio procesal, siempre y cuando este haya sido fijado dentro del radio urbano del JNE
2. No se podrá señalar domicilio procesal en la Central de Notificaciones del Poder Judicial.
3. El seguimiento del estado del expediente jurisdiccional puede ser consultado en la dirección web: www.jne.gob.pe opción "Consulta de Expedientes Jurisdiccionales"
4. Las solicitudes de vacancia o suspensión se deben presentar en original y tantas copias como miembros de consejo haya. Asimismo, en la queja deben acompañarse tantas copias como quejados figuren en el expediente.



Expediente N.° J-2015-00255-T01
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA

AUTO N.° 1

Lima, uno de setiembre de dos mil quince

VISTA la solicitud de traslado del pedido de declaratoria de vacancia presentada por Matías Félix Paulino López contra Javier Ernesto Altamirano Coquis, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, y contra Delia Nelly Castro Pichihua, Juan Telmo Encarnación Moscol, Alexánder Javier Acuache Robles, José Luis García Ormaeche, María Cristina Nina Garnica, Zósimo Peralta Palacios, Giuliano Wálter García Aponte, Pablo Ugarte Espejo, Natividad Adela Torres Garay, Elia Juana Obregón Rodríguez, Betty Salvit Fernández Delgado y Javier Hugo Adriazola Mendoza, regidores de la citada comuna, de fecha 27 de agosto de 2015.

CONSIDERANDOS

1. Mediante los pronunciamientos recaídos en los Expedientes N.° J-2013-00953, N.° J-2013-01111, N.° J-2013-01143 y N.° J-2014-00086, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que, con relación a los procedimientos de traslado, se encuentra legitimado para realizar una calificación preliminar de la solicitud de declaratoria de vacancia o suspensión en virtud de su potestad jurisdiccional, conferida por el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, toda vez que ello no implicaría un menoscabo a la atribución para calificar que tienen los concejos municipales, otorgada por la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).
2. De esta forma, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, la solicitud de declaración de vacancia debe estar fundamentada y debidamente sustentada, con la prueba que corresponda, según la causal, por lo que, en observancia de los principios de tipicidad y legalidad, resulta necesario que dicha solicitud se encuentre sustentada, de manera clara, específica y concreta, en alguna de las causales establecidas en los artículos 11 y 22 de la LOM.
3. No obstante, de la calificación preliminar realizada a la presente solicitud, se advierte que el solicitante no ha sustentado su petición en alguna de las causales de vacancia establecidas en los artículos 11 y 22 de la LOM, esto es, no ha indicado, de manera clara y concreta, la causal de vacancia que tipificaría los hechos alegados en su pedido, así como tampoco realizó una fundamentación fáctica con relación a esta.
4. En consecuencia, puesto que incurrió en un defecto subsanable, corresponde otorgar al solicitante el plazo de tres días hábiles, luego de notificado el presente auto, para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de rechazar su solicitud y disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- REQUERIR a Matías Félix Paulino López para que, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente de realizada la notificación del presente auto, cumpla con indicar y fundamentar, de manera clara y concreta, la causal de vacancia que sustenta su pedido, de conformidad con los artículos 11 y 22 de la Ley



Expediente N.º J-2015-00255-T01
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA

N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que este sea rechazado y se disponga el archivo definitivo del presente expediente.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
kjgr